

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00376-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La demanda.

Los ejecutantes, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

*"SEGUNDA.- Se libre mandamiento de pago en su contra y a favor de mis mandantes, por las siguientes sumas de dinero:*

1. *A favor de la señora MARÍA EMILIA PALACIOS RODRÍGUEZ, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 535.244.577.00), por concepto de perjuicios MATERIALES, perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS CAUSADOS DESDE LA FECHA EN LA QUE COBRÓ EJECUTORIA FORMAL Y MATERIAL LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE LO FUE EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2015, HASTA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2018 Y HASTA AQUELLA EN LA QUE SE EFECTIVICE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SOCIAL ADEUDADA, conforme lo dispone la sentencia de segunda instancia 10calendada el día 29 de abril de 2015, dictada por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B".*

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00  
Auto: Mandamiento ejecutivo  
EAMC

2. A favor del señor JOSÉ JAVIER ALVARADO PALACIOS, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 234'346.702.00), por concepto de perjuicios MATERIALES perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

3. A favor del señor ANDERSON ALVARADO PALACIOS, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$ 239'134.303.00), por concepto de perjuicios MATERIALES, perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

4. A favor de la señora KAREN JULIETH ALVARADO PALACIOS, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 226'607.700.00), por concepto de perjuicios MATERIALES, perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

5. A favor del señor WILMER ALVARADO PALACIOS, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 226'363.837.00), por concepto de perjuicios MATERIALES, perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

6. A favor del señor JOHÓN FREDY ALVARADO CORREAL, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 226'406.884.00), por concepto de perjuicios MATERIALES, perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

7. A favor del señor ELÍAS ALVARADO, por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 103'737.226.00), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

8. A favor de la señora ELIZABETH ALVARADO, por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 103'737.226.00), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

9. A favor de la señora DEISSY ALVARADO, por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 103'737.226.00), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

10. A favor del señor CARLOS JULIO ALVARADO, por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

PESOS M/CTE. (\$ 103737.226m0), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

11. A favor del señor JESÚS ANTONIO ALVARADO, por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 103737.226.00), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

12. A favor del señor SERGIO ALVARADO, por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 103737.226m0), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

13. A favor del señor WILSON ALVARADO, por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 103737.226m0), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

14. A favor de la señora MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO, quien actúa en representación de su señora madre, OTILIA ALVARADO (q.e.p.d.), por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 103737.226.00), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

15. A favor de la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ ALVARADO, quien actúa en representación de su señora madre, ANA ALVARADO DE VANEGAS (q.e.p.d.), por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 20747.445.), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

16. A favor de la señora MARTHA LUCÍA ALVARADO, quien actúa en representación de su señora madre, ANA ALVARADO DE VANEGAS (q.e.p.d.), por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 20747.445.00), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

17. A favor de la señora NATHALIA ESPERANZA ALVARADO, quien actúa en representación de su señora madre, ANA ALVARADO DE VANEGAS (q.e.p.d.), por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 20747.445.00), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

18. A favor de la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO, quien actúa en representación de su señora madre, ANA ALVARADO DE VANEGAS (q.e.p.d.), por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00  
Auto: Mandamiento ejecutivo  
EAMC

SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 20747.445.00), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

19. A favor de la señora DIANA MARCELA VANEGAS ALVARADO, quien actúa en representación de su señora madre, ANA ALVARADO DE VANEGAS (q.e.p.d.), por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 20'747.445.00), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

20. A favor del señor ELÍAS ALVARADO, quien actúa en representación de su hermano ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.), por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$ 11'526.358.44), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

21. A favor de la señora ELÍZABETH ALVARADO, quien actúa en representación de su hermano ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.), por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$ 11'526.58.44), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

22. A favor de la señora DEISSY ALVARADO, quien actúa en representación de su hermano ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.), por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$ 11'526.358.44), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

23. A favor del señor CARLOS JULIO ALVARADO, quien actúa en representación de su hermano ANTONIO MOISÉS ALVARADO por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$ 11'526.358.44), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

24. A favor del señor SERGIO ALVARADO, quien actúa en representación de su hermano ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.), por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$ 11'526.358.44), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

25. A favor del señor WILSON ALVARADO, quien actúa en representación de su hermano ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.), por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$ 11'526.358.44), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

26. A favor de la señora MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO, quien actúa en representación de su progenitora señora OTILIA ALVARADO (q.e.p.d.) y a su vez de su tío ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.), por la suma de OÑCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$ 11'526.358.44), por concepto de perjuicios MORALES E INTERESES MORATORIOS DEBIDAMENTE INDEXADOS (...)

TERCERA.- Se de aplicación al PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL RELATIVA A LA INDEXACIÓN DE INTERESES MORATORIOS NO PAGADOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 177 DECRETO 01 DE 1984 ANTIGUO C.C.A., dictado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consistente en el hecho que se disponga la INDEXACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS NO PAGADOS A LOS DEMANDANTES por el cumplimiento tardío de la obligación principal, ordenados en las sentencias que prestan mérito ejecutivo, conforme lo estableció el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias del 23 de marzo de 2017, expediente No. 68001-23-31-000-2008-00329-01, M. Pte. Dr. Francisco Suárez Vargas; Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez; Sentencia adiada el 9 de marzo de 2017, expediente No. 2013-00447-, Consejera Ponente Dra. Sandra Liseth Ibarra, por medio de las cuales se dispuso "qué es procedente el reconocimiento de la indexación sobre intereses no pagados".

Como fundamentos fácticos de la demanda la parte accionante relató los siguientes hechos:

- i) Manifestó que, el señor José Eleuterio Alvarado falleció con ocasión del servicio como funcionario del INPEC.
- ii) Afirmó que, su compañera permanente, señora María Emilia Palacios Rodríguez, hijos José Javier Alvarado Palacios, Anderson Alvarado Palacios, Karen Julieth Alvarado Palacios, Wilmer Alvarado Palacios y John Fredy Alvarado Correal, y hermanos Elías Alvarado, Elizabeth Alvarado, Deissy Alvarado, Carlos Julio Alvarado, Jesús Antonio Alvarado, Sergio Alvarado, Wilson Alvarado, Otilia Alvarado (q.e.p.d.), Ana Alvarado De Vanegas (q.e.p.d.) y Antonio Moisés Alvarado (q.e.p.d.), instauraron demanda de Reparación Directa ante esta corporación.
- iii) Adujo que, este Tribunal, por medio de la sentencia del 21 de noviembre de 2006, negó las pretensiones de la demanda en primera instancia, pero el Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de abril de 2015, revocó tal decisión y accedió a las pretensiones, fallo de segunda instancia que quedó ejecutoriado el 06 de agosto de 2015.
- iv) Señaló que, el día 8 de octubre de 2015, radicó ante el INPEC un derecho de petición solicitando el cumplimiento de la mencionada sentencia.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

v) Sostuvo que, el día 28 de febrero de 2017, después de un año y cuatro meses sin obtener respuesta del INPEC, instauraron acción de tutela la cual prosperó y se ordenó al Director de la entidad accionada dar una contestación sobre el particular, sin embargo, la respuesta no se produjo, razón por la cual promovieron un incidente de desacato.

iv) Expresó que, el 29 de junio de 2017, el juez constitucional impuso sanción por haber incumplido la orden judicial, pero la decisión fue revocada en segunda instancia por el superior jerárquico.

## II. CONSIDERACIONES

### La Acción Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*"

De otro lado, el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), así como del análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016<sup>1</sup>.

### El Título Ejecutivo.

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Referencia: Medio de Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00  
Auto: Mandamiento ejecutivo  
EAMC

*"44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"<sup>3</sup> y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"<sup>4</sup>.*

*45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él<sup>5</sup>.*

*46. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia<sup>6</sup>.*

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial que según el accionante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia y su constancia de ejecutoria.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

<sup>3</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>4</sup> ib.

<sup>5</sup> Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

**Caso concreto.**

En el *sub judice* se aporta como título base de ejecución copia autenticada con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera<sup>7</sup> y segunda<sup>8</sup> instancia, proferidas dentro del proceso que por acción de Reparación Directa adelantaron los hoy ejecutantes en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, radicado con el No. 50001 23 31 000 2003 20097 00, de fecha 21 de noviembre de 2006 y 29 de abril de 2015, dictadas por el Tribunal Administrativo del Meta y el Consejo de Estado, respectivamente, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria.

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte resolutive de las mencionadas sentencias, como se observa a continuación:

- Parte resolutive de la sentencia de 21 de noviembre de 2006:

*"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda."*

- Parte resolutive de la sentencia del 29 de abril de 2015:

*"REVOCAR la sentencia del 21 de noviembre de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, y, en su lugar se dispone:*

*PRIMERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por la muerte del señor José Eleuterio Alvarado, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC,- al pago de las siguientes indemnizaciones:*

*Por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante tanto consolidado como futuro a favor de María Emilia Palacios Rodríguez la suma de ciento veintitrés millones cuatrocientos veintiún mil trecientos cincuenta y ocho pesos mcte (\$123 421 358).*

*Por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado a favor de José Javier Alvarado Palacios la suma de diez millones ciento dieciocho mil setecientos seis pesos mcte (\$10 118 706).*

*Por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado a favor Anderson Alvarado Palacios la suma de once millones novecientos veintiún mil cuatrocientos setenta pesos mcte (\$11 921 470).*

7 Folios 22 - 39 cuaderno Anexo 1

8 Folios 4 - 21 *ibidem*



*Por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de Karen Julieth Alvarado Palacios la suma de diecinueve millones ciento treinta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos mcte (\$19 133 247)*

*Por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado a favor de Wilmer Alvarado Palacios la suma de siete millones ciento doce ciento setenta pesos mcte (\$7 112 770).*

*Por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado a favor de Jhon Fredy Alvarado la suma de siete millones ciento veintiocho mil novecientos setenta y nueve pesos mcte (\$7 128 979).*

*Por concepto de perjuicios morales a favor de María Emilia Palacios Rodríguez José Javier, Anderson, Karen Julieth, Wilmer Alvarado Palacios y Jhon Fredy Alvarado Correal la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*

*Por concepto de perjuicios morales a favor de Ana, Elizabeth, Deissy, Otilia, Carlos Julio, Jesús Antonio, Sergio, Antonio Moisés, Wilson y Elías Alvarado la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)

QUINTO: Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."

En ese orden de ideas, la sentencia proferida por esta corporación y revocada por el Consejo de Estado, constituye el título cuya ejecución se pretende a través del presente proceso, en el cual se evidencia que cumple con los requisitos formales (obligación emanada de una sentencia judicial), y con los sustanciales (contiene una obligación clara expresa y exigible); con relación a las precisas ordenes consignadas en la parte resolutive de los mentados fallos y respaldado por el correspondiente acápite considerativo de dichas providencias.

Ahora, reclama la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor, sustentándose en el señalado título ejecutivo, pretendiendo el pago de la suma total de \$2.725.476.266, por concepto de capital e intereses, discriminados en el acápite de pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

NOMBRE	PRETENSIÓN
MARÍA EMILIA PALACIOS RODRÍGUEZ	535.244.577
JOSÉ JAVIER ALVARADO PALACIOS	234.346.702
ANDERSON ALVARADO PALACIOS	239.134.303
KAREN JULIETH ALVARADO PALACIOS	226.607.700
WILMER ALVARADO PALACIOS	226.363.837
JOHN FREDY ALVARADO PALACIOS	226.406.884
ELÍAS ALVARADO	103.737.226

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00  
Auto: Mandamiento ejecutivo  
EAMC

ELIZABETH ALVARADO	103.737.226
DEISSY ALVARADO	103.737.226
CARLOS JULIO ALVARADO	103.737.226
JESÚS ANTONIO ALVARADO	103.737.226
SERGIO ALVARADO	103.737.226
WILSON ALVARADO	103.737.226
MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE OTILIA ALVARADO (Q.E.P.D.)	103.737.226
LUZ MARINA GONZÁLEZ ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE ANA ALVARADO (Q.E.P.D.)	20.747.445
MARTHA LUCIA ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE ANA ALVARADO (Q.E.P.D.)	20.747.445
NATHALIA ESPERANZA ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE ANA ALVARADO (Q.E.P.D.)	20.747.445
SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE ANA ALVARADO (Q.E.P.D.)	20.747.445
DIANA MARCELA VANEGAS ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE ANA ALVARADO (Q.E.P.D.)	20.747.445
ELÍAS ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO ANTONIO MOISÉS ALVARADO (Q.E.P.D.)	11.526.358,44
ELIZABETH ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO ANTONIO MOISÉS ALVARADO (Q.E.P.D.)	11.526.358,44
DEISSY ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO ANTONIO MOISÉS ALVARADO (Q.E.P.D.)	11.526.358,44
CARLOS JULIO ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO ANTONIO MOISÉS ALVARADO (Q.E.P.D.)	11.526.358,44
SERGIO ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO ANTONIO MOISÉS ALVARADO (Q.E.P.D.)	11.526.358,44
WILSON ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO ANTONIO MOISÉS ALVARADO (Q.E.P.D.)	11.526.358,44
MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE OTILIA ALVARADO (Q.E.P.D.) Y A SU VEZ DE SU TÍO ANTONIO MOISÉS ALVARADO (Q.E.P.D.)	11.526.358,44
<b>TOTAL</b>	<b>2.702.423.545</b>

Al respecto, se observa que en la demanda se incluyeron como ejecutantes a los sucesores de OTILIA ALVARADO (Q.E.P.D.), ANA ALVARADO (Q.E.P.D.) y ANTONIO MOISÉS ALVARADO (Q.E.P.D.), y para acreditar la condición de herederos obran como anexos las respectivas escrituras de liquidación de herencia No. 0734 del 17 de mayo de 2016, causante ANTONIO MOISÉS ALVARADO, No. 0757 del 20 de mayo de 2016, causante OTILIA ALVARADO y No. 1293 del 03 de julio de 2018, causante ANA ALVARADO DE VANEGAS (fols. 96 a 244 cuaderno anexo 1), sin embargo, la liquidación en principio será analizada conforme quedó establecido en la sentencia condenatoria y posteriormente se resolverá sobre el tema de los sucesores.

Establecido lo anterior, y una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas allegadas, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias constitutivas del título ejecutivo.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

No obstante lo anterior, se observa que por parte de los ejecutantes no fue calculada en debida forma las liquidaciones de la sentencia condenatoria, toda vez que al revisar las operaciones aritméticas realizadas para tal fin y que obran a folios 42 a 74 del cuaderno Anexo 1, estas presentan varias inconsistencias.

Así la cosas, en primer lugar el accionante realiza sus operaciones tomando como base el salario mínimo mensual vigente del año 2018, fecha de presentación de la demanda, cuando debió tomarse el salario mínimo mensual vigente del año 2015, pues la sentencia condenatoria de segunda instancia quedó ejecutoriada el 06 de agosto de 2015:

Por otro lado, en sus liquidaciones la parte actora incurrió en yerros tales como liquidar los intereses con la tasa trimestral y no mensual, no haber liquidado día por día los intereses moratorios, haber indexado los intereses, sumar los intereses con la indexación, no haber liquidado conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

Detallado lo anterior, cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, *"debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales"*<sup>9</sup>.

En consecuencia, a continuación se realizará la liquidación del capital efectivamente adeudado pero sin intereses, sin embargo, se advierte que a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, intereses que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que más adelante serán definidos.

Para tales efectos se precisa lo siguiente:

### CAPITAL ADEUDADO

Se efectúa la liquidación conforme a lo ordenado en Sentencia de segunda instancia de fecha 29/04/2015 (a.1 f.4-20), la cual quedó ejecutoriada el 06/08/2015 (a.1 f.2), por lo que se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente del año 2015.

SMMLV 2015 \$644.350      Decreto 2731/2014

NOMBRES	PERJUICIOS			TOTAL	PART.
	MORALES		MATERIALES		
	SMMLV	VALOR	VALOR		
<b>María Emilia Palacios Rodríguez</b>	100	64.435.000	123.421.358	<b>187.856.358</b>	<b>21,16%</b>
<b>José Javier Alvarado Palacios</b>	100	64.435.000	10.118.706	<b>74.553.706</b>	<b>8,40%</b>
<b>Anderson Alvarado Palacios</b>	100	64.435.000	11.921.470	<b>76.356.470</b>	<b>8,60%</b>
<b>Karen Julieth Alvarado Palacios</b>	100	64.435.000	19.133.247	<b>83.568.247</b>	<b>9,41%</b>

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00  
Auto: Mandamiento ejecutivo  
EAMC

<b>Wilmer Alvarado Palacios</b>	100	64.435.000	7.112.770	<b>71.547.770</b>	<b>8,06%</b>
<b>Jhon Fredy Alvarado Correal</b>	100	64.435.000	7.128.979	<b>71.563.979</b>	<b>8,06%</b>
<b>Ana Alvarado de Vanegas</b>	50	32.217.500	0	<b>32.217.500</b>	<b>3,63%</b>
<b>Elizabeth Alvarado</b>	50	32.217.500	0	<b>32.217.500</b>	<b>3,63%</b>
<b>Deissy Alvarado</b>	50	32.217.500	0	<b>32.217.500</b>	<b>3,63%</b>
<b>Otilia Alvarado</b>	50	32.217.500	0	<b>32.217.500</b>	<b>3,63%</b>
<b>Carlos Julio Alvarado</b>	50	32.217.500	0	<b>32.217.500</b>	<b>3,63%</b>
<b>Jesús Antonio Alvarado</b>	50	32.217.500	0	<b>32.217.500</b>	<b>3,63%</b>
<b>Sergio Alvarado</b>	50	32.217.500	0	<b>32.217.500</b>	<b>3,63%</b>
<b>Antonio Moisés Alvarado</b>	50	32.217.500	0	<b>32.217.500</b>	<b>3,63%</b>
<b>Wilson Alvarado</b>	50	32.217.500	0	<b>32.217.500</b>	<b>3,63%</b>
<b>Elías Alvarado</b>	50	32.217.500	0	<b>32.217.500</b>	<b>3,63%</b>
		<b>708.785.000</b>	<b>178.836.530</b>	<b>887.621.530</b>	<b>100,00%</b>

Ahora bien, resulta necesario determinar el porcentaje de participación de los sucesores de OTILIA ALVARADO (Q.E.P.D.), ANA ALVARADO (Q.E.P.D.) y ANTONIO MOISÉS ALVARADO (Q.E.P.D.), para lo cual se tendrán en cuenta las respectivas escrituras de liquidación de herencia No. 0734 del 17 de mayo de 2016, causante ANTONIO MOISÉS ALVARADO, No. 0757 del 20 de mayo de 2016, causante OTILIA ALVARADO y No. 1293 del 03 de julio de 2018, causante ANA ALVARADO DE VANEGAS, obrantes a folios 96 a 244 cuaderno anexo 1.

En primer lugar, conforme la liquidación de herencia mediante escritura pública No. 0734 del 17 de mayo de 2016, causante ANTONIO MOISÉS ALVARADO, quedó establecido que los herederos son: ELÍAS ALVARADO, JESÚS ANTONIO ALVARADO, SERGIO ALVARADO, WILSON ALVARADO, CARLOS JULIO ALVARADO, DEISSY ALVARADO, ELIZABETH ALVARADO y MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO, y como única partida el 12.5 % para cada uno sobre la suma reconocida al señor ANTONIO MOISÉS ALVARADO en las sentencias de primera y segunda instancia calendadas los días 21 de noviembre de 2006 y 29 de abril de 2015, proferidas por el Tribunal Administrativo del Meta y el Consejo de Estado, respectivamente, es decir, las sentencias condenatorias que constituyen el título judicial en el presente asunto.

De ahí que, como a favor del señor ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.), le fue liquidada en la presente providencia la suma de \$32.217.500, el 12.5% de dicha suma equivale a \$4.027.187,5, para cada uno de sus herederos, así:

<b>NOMBRE</b>	<b>TOTAL</b>
ELÍAS ALVARADO	\$4.027.187,5
JESÚS ANTONIO ALVARADO	\$4.027.187,5
SERGIO ALVARADO	\$4.027.187,5
WILSON ALVARADO	\$4.027.187,5
CARLOS JULIO ALVARADO	\$4.027.187,5
DEISSY ALVARADO	\$4.027.187,5
ELIZABETH ALVARADO	\$4.027.187,5
MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO	\$4.027.187,5

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

En segundo lugar, conforme la liquidación de herencia mediante escritura pública No. 0757 del 20 de mayo de 2016, causante OTILIA ALVARADO, quedó establecido que la única heredera es MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO, y como única partida el 100 % sobre la suma reconocida a la señora OTILIA ALVARADO en las sentencias de primera y segunda instancia calendadas los días 21 de noviembre de 2006 y 29 de abril de 2015, proferidas por el Tribunal Administrativo del Meta y el Consejo de Estado, respectivamente, es decir, las sentencias condenatorias que constituyen el título judicial en el presente asunto.

Por ende, como a favor de la señora OTILIA ALVARADO (q.e.p.d.), le fue liquidada en la presente providencia la suma de \$32.217.500, el 100% de dicha suma le corresponde a su única heredera, así:

NOMBRE	TOTAL
MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO	\$32.217.500

En tercer y último lugar, conforme la liquidación de herencia mediante escritura pública No. 1293 del 03 de julio de 2018, causante ANA ALVARADO DE VANEGAS, quedó establecido que los herederos son: LUZ MARINA GONZÁLEZ ALVARADO, MARTHA LUCIA ALVARADO, NATHALIA ESPERANZA ALVARADO, DIANA MARCELA VANEGAS ALVARADO y SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO, y como única partida el 20 % para cada una sobre la suma reconocida a la señora ANA ALVARADO en las sentencias de primera y segunda instancia calendadas los días 21 de noviembre de 2006 y 29 de abril de 2015, proferidas por el Tribunal Administrativo del Meta y el Consejo de Estado, respectivamente, es decir, las sentencias condenatorias que constituyen el título judicial en el presente asunto.

De ahí que, como a favor de la señora ANA ALVARADO (q.e.p.d.), le fue liquidada en la presente providencia la suma de \$32.217.500, el 20% de dicha suma equivale a \$6.443.500, para cada una de sus herederas, así:

NOMBRE	TOTAL
LUZ MARINA GONZÁLEZ ALVARADO	\$6.443.500
MARTHA LUCIA ALVARADO	\$6.443.500
NATHALIA ESPERANZA ALVARADO	\$6.443.500
DIANA MARCELA VANEGAS ALVARADO	\$6.443.500
SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO	\$6.443.500

De manera que el mandamiento de pago se libraré por el monto total de \$887.621.530, por concepto de capital adeudado, valor discriminado en las sumas liquidadas para cada uno de los ejecutantes, y también por los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles (07 de agosto de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria) hasta la cancelación de la deuda, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P.

En ese orden, desde ya se advierte que para el cálculo de los intereses se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

- a) Utilizar la tasa de intereses correspondiente al periodo en que se incurrió en mora, conforme las tasas expedidas por la Superintendencia Financiera,
- b) Para la liquidación de intereses moratorios diarios, realizar la conversión de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria mediante la función exponencial señalada por la Superintendencia Financiera (Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009),
- c) Los intereses se liquidan por la totalidad de días calendario que incurra en mora por cada mes,
- d) No se indexan los intereses, ya que la indexación de sumas adeudadas y los intereses de mora son incompatibles, y

Así mismo, se tendrá en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia base de ejecución se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019<sup>10</sup>, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurra en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”<sup>11</sup>*

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

*“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el*

<sup>10</sup> Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

Acción: Ejecutivo  
 Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00  
 Auto Mandamiento ejecutivo  
 EAMC

*artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.12."*

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En efecto, en el caso bajo examen, si bien es cierto la sentencia de segunda instancia se profirió el 29 de abril de 2015, también lo es que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, por consiguiente, como la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 06 de agosto de 2015, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, teniendo en cuenta la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, en la sentencia proferida por esta corporación, revocada por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 50001 23 31 000 2002 20097 00, ejecutoriadas el 06 de agosto de 2015, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta

#### RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, pague a favor de los señores **MARÍA EMILIA PALACIOS RODRÍGUEZ, JOSÉ JAVIER ALVARADO PALACIOS, ANDERSON ALVARADO PALACIOS, KAREN JULIETH ALVARADO PALACIOS, WILMER ALVARADO PALACIOS, JHON FREDY ALVARADO CORREAL, ELIZABETH ALVARADO, DEISSY ALVARADO, CARLOS JULIO ALVARADO, JESÚS ANTONIO ALVARADO, SERGIO ALVARADO, WILSON ALVARADO, ELÍAS ALVARADO, MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO, LUZ MARINA GONZÁLEZ ALVARADO, MARTHA LUCIA ALVARADO, NATHALIA ESPERANZA ALVARADO, DIANA MARCELA VANEGAS ALVARADO y SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO**, los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$887.621.530)**, discriminados en las siguientes cantidades:

- Para **MARÍA EMILIA PALACIOS RODRÍGUEZ** la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$187.856.358)**.

12 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00  
Auto: Mandamiento ejecutivo  
EAMC

- Para **JOSÉ JAVIER ALVARADO PALACIOS** la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$74.553.706).

- Para **ANDERSON ALVARADO PALACIOS** la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$76.356.470).

- Para **KAREN JULIETH ALVARADO PALACIOS** la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$83.568.247).

- Para **WILMER ALVARADO PALACIO** la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$71.547.770).

- Para **JHON FREDY ALVARADO CORREAL** la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$71.563.979).

- Para **ELIZABETH ALVARADO.**

- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500).
- La suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.027.187,5), como heredera de ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.).

- Para **DEISSY ALVARADO.**

- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500).
- La suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.027.187,5), como heredera de ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.).

- Para **CARLOS JULIO ALVARADO.**

- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500).
- La suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.027.187,5), como heredera de ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.).

- Para **JESÚS ANTONIO ALVARADO.**

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	



- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500).
- La suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.027.187,5), como heredera de ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.).

- Para **SERGIO ALVARADO.**

- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500).
- La suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.027.187,5), como heredera de ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.).

- Para **WILSON ALVARADO.**

- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500).
- La suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.027.187,5), como heredera de ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.).

- Para **ELÍAS ALVARADO.**

- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500).
- La suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.027.187,5), como heredera de ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.).

- Para **MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO.**

- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500), como heredera de OTILIA ALVARADO (q.e.p.d.)
- La suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.027.187,5), en representación de OTILIA ALVARADO (q.e.p.d.), a su vez heredera de ANTONIO MOISÉS ALVARADO (q.e.p.d.).

- Para **LUZ MARINA GONZÁLEZ ALVARADO.**

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2019-00014-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIÉNTOS PESOS (\$6.443.500), como heredera de ANA ALVARADO DE VENEGAS (q.e.p.d.).

- Para **MARTHA LUCIA ALVARADO**.

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIÉNTOS PESOS (\$6.443.500), como heredera de ANA ALVARADO DE VENEGAS (q.e.p.d.).

- Para **NATHALIA ESPERANZA ALVARADO**.

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIÉNTOS PESOS (\$6.443.500), como heredera de ANA ALVARADO DE VENEGAS (q.e.p.d.).

- Para **DIANA MARCELA VANEGAS ALVARADO**.

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIÉNTOS PESOS (\$6.443.500), como heredera de ANA ALVARADO DE VENEGAS (q.e.p.d.).

- Para **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO**.

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIÉNTOS PESOS (\$6.443.500), como heredera de ANA ALVARADO DE VENEGAS (q.e.p.d.).

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 07 de agosto de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

a) Al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, o quien haga sus veces,

b) A la PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA delegada ante este Tribunal y,

c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

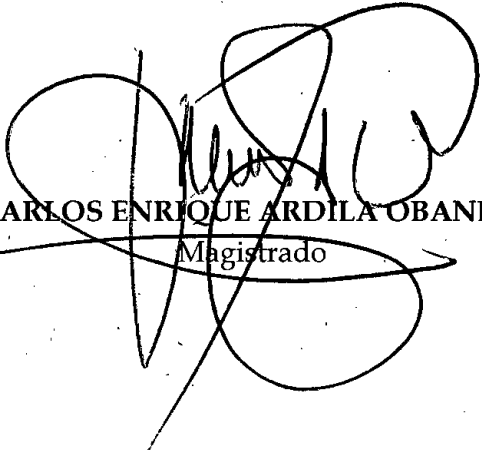
**CUARTO.-** Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

**QUINTO.-** Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la parte ejecutante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00), en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-0 (convenio 13476) del Banco Agrario de Colombia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**SEXTO.-** Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO ANTONIO CRÍALES ACOSTA, para que actúe como apoderado de la parte actora MARÍA EMILIA PALACIOS RODRÍGUEZ, JOSÉ JAVIER ALVARADO PALACIOS, ANDERSON ALVARADO PALACIOS, KAREN JULIETH ALVARADO PALACIOS, WILMER ALVARADO PALACIOS, JHON FREDY ALVARADO CORREAL, ELIZABETH ALVARADO, DEISSY ALVARADO, CARLOS JULIO ALVARADO, JESÚS ANTONIO ALVARADO, SERGIO ALVARADO, WILSON ALVARADO, ELÍAS ALVARADO, MARÍA CECILIA URREGO ALVARADO, LUZ MARINA GONZÁLEZ ALVARADO, MARTHA LUCIA ALVARADO, NATHALIA ESPERANZA ALVARADO, DIANA MARCELA VANEGAS ALVARADO y SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ ALVARADO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 1 a 45 de este cuaderno.

**SÉPTIMO.-** Sobre la solicitud de embargo se resolverá simultáneamente en auto separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00014-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC